



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2022-00015-01

ACCIONANTE: YUDIS ESTHER VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ Y OTROS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YUDIS ESTHER VELÁSQUEZ LÓPEZ, ROSA INÉS TAPIA MARTÍNEZ, ELIANA FLÓREZ MENDOZA, FERNANDO ANTONIO ARIZA MARTÍNEZ, DANIEL PALACIO REALES, JAIME GUERRERO LÓPEZ y CRISTÓBAL MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, actuando en nombre propio contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS y el COMANDO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO; y en donde se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestaron los accionante, que se encuentran vinculados como querellados dentro del amparo policivo, presentado el 21 de abril del 2021 por la SOCIEDAD INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A, la cual la adelanta la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS del municipio de Piojó - Atlántico. que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS a cargo del Dr. BENJAMÍN DÍAZ MUSCUS, admitió la demanda y procedió a surtir el trámite del proceso el cual se encuentra para la realización de la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2018.
2. Los accionantes manifestaron que hacen parte de la comunidad campesina denominada EL ANTO, el cual se encuentra ubicada en el corregimiento de Hibacharo y Molinero con matrícula inmobiliaria No. 045-38718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Que dentro del proceso policivo se hicieron partes los señores BENJAMÍN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA y YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELÁEZ, donde se realizaron violaciones al debido proceso, desconociendo los incidentes de nulidad presentados por los abogados. Expresaron que, en el mes de julio de 2021, se notificaron como vinculados a más de 150 personas que hacen parte de la comunidad del ANTON, entre los que se encuentran los señores BENJAMÍN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA y YONIS DE GUZMÁN CEPEDA PELÁEZ.
3. El día 17 de agosto del 2021, la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS resolvió declarar infractores a los señores DANIEL PALACIO VARELA, BENJAMIN BAUTISTA BILBAO ALBOR, YONIS DE GUZMÁN CEPEDA PELAEZ y demás personas indeterminadas de la conducta descrita en el artículo 77 numeral 1,2 y 5 de la Ley 1801 del 2016, por lo que presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, para que fuera conocida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ - ATLÁNTICO. Ambos recursos fueron negados. El 24 de

noviembre de 2021, al predio que están ocupando se acercó un señor de nombre SIMÓN, quien les dijo que su patrón había ganado un proceso policivo y, por ende, debían desocupar el inmueble. Que el 25 de noviembre de 2021, se acercaron a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, donde se enteraron que la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, ya habían dictado fallo el 17 de agosto del mismo año, ordenó el desalojo del predio en cuestión. Alegan que, nunca fueron vinculados al proceso y que existen inconsistencias dentro del proceso policivo, por lo que consideran que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo.

4. Denotaron que el 30 de noviembre de 2021, los señores SHIRLEY MARÍA MORALES TOVAR, ROSA INÉS TAPIAS, ANTONIO RAFAEL MOSCOTE SALAZAR, VICTOR MANUEL CANTILLO JULIO, NASSER CABARCAS MUÑOZ y NIXON ENRIQUE CORONADO MENDOZA, presentaron incidente de nulidad dentro del proceso policivo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende “...se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo adelantado por la SOCIEDAD INVERSIONES NOVEL Y CIA S.C, en el entendido que no fueron notificados de las decisiones tomadas por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AGUAS VIVAS, por lo que consideran que se les está vulnerando sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, A LA VIDA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIVIENDA DIGNA, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, toda vez que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTOS DE AGUAS VIVAS ordenó lanzamientos de los señores DANIEL PALACIOS VARLA, ALVARO MUÑOZ, YONIS CEPEDA PLAEZ, BENJAMIN BILBAO y PERSONAS INDETERMINADAS, sin haberle resuelto su solicitud de nulidad....”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de enero de 2022, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió como medida provisional lo siguiente: “...se ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA INSPECCION DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO, que debe suspender la diligencia de desalojo y lanzamiento el cual está programada para el día 18 de enero 2022 a las 8:00 a.m.,, contra los señores DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUÑOZ, JONIS CEPEDA, BEJAMIN BILBAO Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso policivo en el que figura como querellante la señora LUCIA NOVOA AVEVEDO....”

LA INSPECCIÓN DE AGUA VIVA, en su condición de Inspector de Policía el Doctor GUSTAVO ELIECER ZAPA FADUL Indicó que los hoy accionantes se encuentran vinculados dentro de la querrela policiva, así mismo señaló que no es cierto que el proceso se encuentra en la etapa de la audiencia la cual trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que ya esas etapas culminaron y se encuentra en la etapa de ejecución de medida. Por otro lado, señaló que se hicieron parte los señores BENJAMÍN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA y YONIS CEPEDA PELÁEZ, y personas desconocidas e indeterminadas, así mismo indica que no es cierto que dentro del transcurso del proceso policivo se haya violado el derecho al debido proceso a los querrellados, respecto a los incidentes de nulidad estos fueron tramitados y

resueltos en su oportunidad por lo que no hay lugar a manifestar que hubo desconocimiento por parte del inspector de los respectivos incidentes. Por último, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se le ha vulnerado sus Derechos fundamentales invocados por los accionantes.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, a través de la doctora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA, en su condición de alcaldesa municipal de Piojó, contesta la tutela a través de memorial, solicitó que se niegue por improcedente la acción de tutela presentada, por ser temeraria e infundada, ya que en el trámite del proceso policivo no se vulneraron derechos fundamentales a los accionantes, como lo reiteraron más de 10 fallos de tutelas confirmados en segunda instancia por Jueces del Circuito, Sala Civil del Tribunal de Barranquilla y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, señaló que todos los querellados, pese haber sido notificados en legal forma, con los avisos de rigor puestos en varias partes del terreno de más de 900 hectáreas, como lo ordena el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el cual estos accionantes no ejercieron derechos dentro del proceso policivo, los accionantes no se encontraron en la diligencia de inspección judicial. Por último, pidió que se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo - Atlántico, a fin de que llegue el auto admisorio de la acción de tutela identificada con radicado No. 2022-00002, por considerar que la misma constituyen los mismos hechos y similitud de parte pasiva.

Posterior a ello, el 31 de enero de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 31 de enero de 2022, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, se decidió declarar la improcedencia del amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Sea lo primero advertir, que la presente acción es improcedente, toda vez que nos encontramos una acción de tutela que se interpone contra decisiones judiciales que se encuentran en firme -como es la decisión policiva en cuestión- y revisado el informe allegado por parte de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestando su inconformidad frente a la decisión, dando continuidad al trámite por reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la petición de amparo impetrada por el señor YUDIS ESTHER VELÁSQUEZ LÓPEZ, ROSA INÉS TAPIA MARTÍNEZ, ELIANA FLÓREZ MENDOZA, FERNANDO ANTONIO ARIZA MARTÍNEZ, DANIEL PALACIO REALES, JAIME GUERRERO LÓPEZ y CRISTÓBAL MANUEL MUÑOZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS y el COMANDO DE POLICIA DEL ATLÁNTICO, por no decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo el cual cursa en la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS.?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 y 116 de la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, sentencias SU-961 de 1999, T-406 de 2005, T-753 de 2006, T-747 de 2008, C-241 de 2010, T 405-2018, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento**

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela". (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *"no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*.⁸

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido tres reglas con relación a las decisiones adoptadas en los procesos policivos: En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.⁹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

En virtud del artículo 116 inciso 3º de la Carta Política, dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *"Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."*¹⁰ Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Al respecto se pueden ver las sentencias: T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-267 de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

¹⁰ Sentencia T-367 de 2015.

“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entre los requisitos generales se tiene: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En los requisitos específicos, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; un defecto sustantivo; un defecto procedimental; un defecto fáctico; un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los accionantes YUDIS ESTHER VELÁSQUEZ LÓPEZ, ROSA INÉS TAPIA MARTÍNEZ, ELIANA FLÓREZ MENDOZA, FERNANDO ANTONIO ARIZA MARTÍNEZ, DANIEL PALACIO REALES, JAIME GUERRERO LÓPEZ y CRISTÓBAL MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, en nombre propio, impetraron la presente acción constitucional, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS y el COMANDO DE POLICIA DEL ATLÁNTICO, en ocasión, a que estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso,

En razón a que ya habían dictado fallo el 17 de agosto del mismo año, ordenó el desalojo del predio en cuestión. Alegan que, nunca fueron vinculados al proceso y que existen inconsistencias dentro del proceso policivo, por lo que consideran que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo.

Al respecto, los accionados ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, unánimemente solicitaron la improcedencia de la acción, en atención al carácter subsidiario de la acción constitucional y que además el trámite se ha surtido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Sea lo primero a señalar, que el inconformismo expuesto en este trámite tutelar deviene de un proceso policivo por amparo a la posesión, en el que figura como querellante la entidad INVERSIONES NOVEL & CIA SCA en contra de personas indeterminadas.

En efecto, el Despacho del Inspector de Policía actuó conforme a la querrela interpuesta por la persona jurídica en mención, en cuanto auto del 21 de diciembre del 2021 por medio del cual se decide incidente de nulidad. Ante tales circunstancias, cabía la competencia y el trámite que ya adelantaba la Inspección convocada por habilitación legal del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en consonancia con las disposiciones de los artículos 77 y 206 del mismo compendio, ya que se solicitaron medidas tendientes a recuperar la posesión de un terreno. Expidió el auto del 11 de enero del 2022 por medio del cual se fijó fecha y hora para el lanzamiento, ajustándose al art. 223 de la Ley 1801 de 2016

Sobre ello, la Corte Constitucional ha reiterado (especialmente en la T590 de 2017) que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“...en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera

que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad del amparo está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: 1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. 2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. 4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. 5. Que no se trate de sentencias de tutela.

Por su parte, por requisitos especiales la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

En caso de marras, la parte actora no puntualizó cual defecto incurrió la accionada, toda vez que se limitó a indicar una serie de irregularidades en cuanto a la notificación de la misma, por lo que entiende esta agencia que alega el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

No obstante, revisando el contenido de las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que los accionantes, teniendo la oportunidad de hacerse parte en la querrela, simplemente dejaron vencer los tiempos para ello, pretendiendo ahora por medio del mecanismo excepcional de tutela revivir términos fenecidos., entre otras, resaltándose que en dicho trámite se ha tomado decisión de fondo, concediéndole el amparo al querellante, no realizaron oposición alguna en la inspección judicial.

El recurrente impugna, pero no tiene en cuenta, que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, es de carácter residual y subsidiario, cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo

cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

El actor debió allegar al proceso los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedencia por subsidiariedad.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

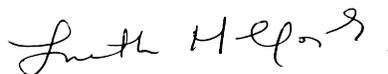
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente al debido proceso y al no superar el requisito de subsidiariedad y residualidad sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por los accionantes YUDIS ESTHER VELÁSQUEZ LÓPEZ, ROSA INÉS TAPIA MARTÍNEZ, ELIANA FLÓREZ MENDOZA, FERNANDO ANTONIO ARIZA MARTÍNEZ, DANIEL PALACIO REALES, JAIME GUERRERO LÓPEZ y CRISTOBAL MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, actuando en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, LA INSPECCION DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS y el COMANDO DE POLICIA DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA